

La entidad adjudicataria podrá subcontratar la ejecución de obras y/o servicios que formen parte del contrato sin necesidad de pedir la autorización del párrafo anterior.

En todo caso, las Bases de Licitación, el contrato y/o sus reglamentos deberán normar estos extremos, y el adjudicatario será siempre responsable por la ejecución de las actividades subcontratadas y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado.

Cualquier operación que se realice en contra de lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho, y el Contratista perderá a favor del Estado los derechos que se deriven del contrato y los bienes afectos a él.

Artículo 37. Fluctuaciones de precios. En el contrato que se suscriba para la ejecución del Proyecto no se reconocerán fluctuaciones de precios.

Artículo 38. Prórrogas. A solicitud del Contratista, los plazos contractuales de los componentes de construcción podrán prorrogarse por causa de fuerza mayor o por cualquier otra causa no imputable al Contratista, y que sean debidamente comprobadas.

Artículo 39. Variación del monto del contrato. No se podrán realizar variaciones en más al monto del contrato que se suscriba para la ejecución del Proyecto.

Cuando por circunstancias especiales se variara el alcance de cualesquiera de los componentes del Proyecto, podrá acordarse una reducción al monto del contrato.

Artículo 40. Resolución de controversias. Todas las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación o efectos del contrato, fianzas y de seguros, se tratará de resolverlas en forma directa por las partes.

Si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Arbitraje, bajo la administración y el reglamento de una institución nacional.

En caso de no llegarse a ningún acuerdo en la conciliación, las controversias se resolverán mediante arbitraje, bajo la administración y el reglamento de una institución arbitral nacional, de conformidad con la cláusula compromisoria que se consignará en el contrato.

Tanto la conciliación como el arbitraje se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, con arreglo a las leyes de la República de Guatemala.

Artículo 41. Terminación del contrato. El contrato terminará:

- Por vencimiento del plazo;
- Por rescisión de mutuo acuerdo;
- Por incumplimiento de las obligaciones contractuales de una de las partes, declarado en laudo arbitral; o,
- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o por cualquier otra causa no imputable a las partes que impida el cumplimiento del contrato, declarado en laudo arbitral.

Artículo 42. Recepción de la obra. Cuando finalice el plazo del componente de conservación, el Contratista solicitará que se le reciba la obra.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda hará la última evaluación de los estándares requeridos en el componente de mantenimiento; si la obra cumple con dichos requerimientos se procederá a la recepción de la misma. En caso contrario, la Autoridad Administrativa Superior ordenará al Contratista la corrección de las deficiencias.

Después de efectuada la recepción de la obra se procederá a la liquidación del contrato.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 43. Prohibiciones. Salvo lo establecido en el artículo 33 de esta Ley, en cuanto a la representación del Estado, no podrán ofertar ni celebrar contratos o subcontratos:

- Quienes estén privados, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles;
- Las autoridades superiores de los Organismos Legislativo y Judicial del Estado, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- El Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios, Ministros y Viceministros de Estado, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- Los funcionarios públicos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- Quienes hayan intervenido directa o indirectamente en la elaboración, revisión o aprobación de los Documentos de Licitación, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- Las personas jurídicas cuyos socios o representantes legales estén comprendidos en alguno de los casos a que hacen referencia las literales anteriores de este artículo.

Artículo 44. Sanción por variación en las especificaciones del diseño. Si el Contratista contraviene total o parcialmente el contrato, perjudicando al Estado o variando en la ejecución de los trabajos de construcción las especificaciones del diseño aprobado, será sancionado con una multa cuya forma de aplicación y porcentaje se establecerá en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 45. Sanción por atraso en la finalización de la construcción. La finalización del componente de construcción del Proyecto después de vencido el plazo contractual por causas imputables al Contratista, se sancionará con el pago de una multa por cada día de atraso, cuya forma de aplicación y porcentaje serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46. Sanción por variación en los estándares de calidad. Si el Contratista, contraviniendo total o parcialmente el contrato, perjudicando al Estado variando la calidad de los estándares del componente de conservación del tramo vial, será sancionado con una multa cuya forma de aplicación y porcentaje se establecerán en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de su obligación de corregir las deficiencias.

Artículo 47. Durante las fases de diseño, trazado, construcción y mantenimiento del nuevo eje carretero, se deberán adoptar y ejecutar todas aquellas medidas y acciones necesarias para la prevención, reducción, mitigación y compensación de los daños ambientales que puedan ser ocasionados al medio ambiente, principalmente las cuencas hidrográficas, las fuentes y cuerpos de agua, los bosques naturales y los sitios de valor histórico.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 48. Reglamento. Dentro de los treinta días siguientes a su vigencia, el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley.

Artículo 49. Supletoriedad. Lo no previsto en esta Ley y su reglamento se resolverá, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y las demás leyes de la República de Guatemala.

Artículo 50. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE.


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

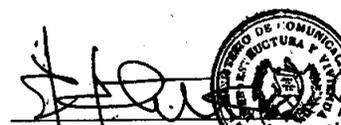

FRANCISCO JAVIER DEL VALLE
SECRETARIO

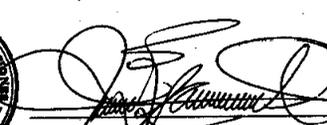
PALACIO NACIONAL: Guatemala, 30 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




Eduardo Castillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda


Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-753-2005)-1-diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 89-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado propiciar la mejoría en las condiciones de vida de sus habitantes y que el proyecto vial denominado Anillo Metropolitano es necesario tanto para los habitantes de la ciudad de Guatemala, para descongestionar el tráfico existente, como para el transporte de pasajeros y de carga que van de un punto a otro del país, cuyo destino no es la Capital, pero que no tienen otra ruta que puedan utilizar más que atravesar la ciudad, siendo este proyecto vial de trascendencia nacional, ya que beneficiará no solamente a los municipios que involucra sino a la población de todo el territorio nacional, además de interconectar directamente a los municipios por los que pasará la carretera.

CONSIDERANDO:

Que la actual situación económica del Estado no le permite contar con recursos financieros para llevar a cabo ciertos proyectos públicos que, por su orientación y envergadura, son de gran importancia para el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un régimen de contratación específico que faculte al Organismo Ejecutivo para que desarrolle el citado proyecto vial mediante su otorgamiento en concesión, en virtud de que, por las características especiales del mismo, lo normado en la Ley de Contrataciones del Estado es insuficiente para poderlo llevar a cabo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO VIAL DENOMINADO ANILLO METROPOLITANO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es establecer un régimen de concesión, mediante una Licitación Pública Internacional, que faculte al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, como entidad pública concedente, contrate y delegue la adquisición del derecho de vía a favor del Estado, el diseño, la construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto vial denominado "Anillo Metropolitano", en adelante denominado "El Proyecto", el que se desarrollará en los municipios circunvecinos a la ciudad de Guatemala.

Artículo 2. Autoridad Administrativa Superior. El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda será la Autoridad Administrativa Superior que tendrá a su cargo la supervisión del desarrollo y ejecución del Proyecto.

Artículo 3. Componentes del Proyecto. El Proyecto lo constituye la ejecución y el desarrollo de los componentes siguientes: adquisición para el Estado del derecho de vía, elaboración del diseño final, construcción de la carretera, mantenimiento y operación de la misma.

Artículo 4. Inversión. Los interesados en ejecutar el Proyecto deberán garantizar que cuentan con los recursos económicos necesarios, o que podrán obtener, por su cuenta, el financiamiento para llevar a cabo los componentes del mismo.

El Estado no avalará ni será garante de las deudas u obligaciones contraídas por el Concesionario.

Artículo 5. Derecho de Vía. Se declara de utilidad y necesidad públicas, como derecho de vía, una franja de terreno a lo largo del tramo vial, con un ancho de cincuenta metros, quedando los límites del ancho a veinticinco metros de la línea central del diseño definitivo que apruebe la Autoridad Administrativa Superior.

La indemnización que debe pagarse a los propietarios de los inmuebles a quienes afecte el derecho de vía, deberá fijarse respetando lo normado en el artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Artículo 6. Plazos de los Componentes. Los procedimientos para fijar plazos para la ejecución de los componentes que constituyen el Proyecto, serán establecidos en las Bases de Licitación.

Artículo 7. Concesión. Concesión es el instrumento legal suscrito entre la entidad pública concedente y las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, como parte concesionaria, para el diseño, construcción, mantenimiento y operación del proyecto vial denominado "Anillo Metropolitano", en el cual la contraprestación a favor del Concesionario provendrá de los usuarios a través del cobro de un peaje.

Al finalizar el plazo de la concesión, el Concesionario devolverá al Estado, sin costo alguno, los bienes y obras afectos a la concesión.

Este contrato queda sujeto a las normas generales de derecho contractual común, en lo que fueren aplicables.

Artículo 8. Recuperación de la Inversión. El Contratista recuperará, mediante peaje que cobre a los usuarios, la inversión que haya efectuado en la adquisición del derecho de vía, el diseño y la construcción del Proyecto, y la que efectúe para darle mantenimiento al mismo.

El monto del peaje podrá ser revisado anualmente, mediante petición de cualquiera de las partes y atendiendo a factores macroeconómicos.

Contra lo resuelto por la Autoridad caben los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 9. Plazo máximo de la Concesión. El plazo de la concesión será el que se establezca en el contrato, sin que pueda exceder de cincuenta años, y será calculado en función de la cuantía de la inversión, tomando en cuenta el interés nacional, el de los usuarios y el del Concesionario.

Artículo 10. Prórrogas. A solicitud del Contratista, los plazos contractuales de los componentes de adquisición de derecho de vía, elaboración del diseño final y construcción de la carretera, podrán prorrogarse por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o por cualquier otra causa no imputable al Concesionario, debidamente comprobados. Estas prórrogas serán autorizadas por la Autoridad Administrativa Superior.

Artículo 11. Prórroga de la Concesión. Al vencimiento del plazo de la concesión, si el Concesionario ha cumplido con todas sus obligaciones, se podrá otorgar una prórroga, hasta por un tiempo igual al del plazo original, para que el Concesionario siga operando la concesión, debiendo acordarse la forma de establecer el valor del peaje, tomando en cuenta que durante la prórroga el Concesionario ya ha recuperado la inversión inicial. La prórroga al plazo de la concesión deberá ser sometido a aprobación del Congreso de la República.

Artículo 12. Antes de iniciar el proceso de licitación, el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, hará pública la línea central estimada del Proyecto.

CAPÍTULO II**RÉGIMEN DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL**

Artículo 13. Documentos de Licitación. La contratación para la ejecución del Proyecto se realizará a través de una Licitación Pública Internacional, para lo cual deberán elaborarse y entregarse a los interesados, los documentos siguientes:

- a) Bases de Licitación;
- b) Especificaciones Generales de la Obra Pública;
- c) Disposiciones Especiales de la Obra Vial;
- d) Especificaciones Técnicas del Proyecto.

Artículo 14. Aprobación de Documentos de Licitación. Los documentos a que se refiere el artículo anterior deberán ser aprobados por la Autoridad Administrativa Superior, previo dictámenes técnico y jurídico, según el procedimiento que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 15. Publicidad de la Convocatoria. La convocatoria a licitar se publicará, como mínimo, tres veces en el Diario de Centro América, así como tres veces en otro diario de mayor circulación en el país y en cualquier medio escrito internacional especializado en este tipo de eventos. Asimismo, se enviará copia de la convocatoria a todas las embajadas y misiones extranjeras acreditadas en Guatemala.

Artículo 16. Entrega de los Documentos de Licitación. Los Documentos de Licitación se entregarán a quien los solicite, siempre que acredite haber efectuado el pago por la reproducción de los mismos, según se determine en la convocatoria a la licitación.

Artículo 17. Junta de Licitación. La Junta de Licitación será el órgano temporal que tendrá a su cargo la recepción y calificación de las ofertas y la adjudicación de la licitación. Estará integrada por 7 miembros, nombrados por la Autoridad Administrativa Superior, cuyas calidades deberán establecerse en el reglamento de esta Ley.

La Junta tomará sus decisiones por mayoría absoluta del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de todo lo actuado.

Artículo 18. Oferta. Cada oferta constará en una propuesta técnica y una oferta económica, las que deberán presentarse en sobres cerrados y sellados, separadamente, cuyos requisitos se establecerán en el reglamento de esta Ley y en las Bases de Licitación.

Artículo 19. Presentación de Ofertas. Los oferentes deberán presentar directamente a la Junta de Licitación, su propuesta técnica y su oferta económica, que incluya el monto del peaje, con sus demás características, o la forma para su determinación y duración, si fuere el caso, en el día, hora y lugar señalados para el efecto.

La Junta de Licitación abrirá las propuestas técnicas y hará saber a los asistentes al acto el nombre y nacionalidad de los oferentes.

Las ofertas económicas permanecerán cerradas y quedarán en poder de la Junta de Licitación para su custodia.

Artículo 20. Evaluación de las Ofertas. Serán evaluadas las propuestas Técnicas, para establecer cualitativamente la capacidad de los oferentes, descalificando a aquellos que no cumplan con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

Después, serán evaluadas las ofertas económicas de aquellos oferentes que no hayan sido descalificados.

Artículo 21. Adjudicación. Dentro del plazo que señalen las Bases de Licitación, la Junta adjudicará la licitación al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de los Documentos de Licitación, haya presentado la oferta más conveniente a los intereses del Estado y de los usuarios.

Artículo 22. Calificación. Para determinar cuál es la oferta más conveniente y favorable para los intereses del Estado y de los usuarios, se utilizarán los criterios técnicos y económicos que se establezcan en las Bases de Licitación, de acuerdo al procedimiento que se regule en el reglamento de esta Ley.

Artículo 23. Aprobación de la Adjudicación. La Autoridad Administrativa Superior aprobará o improbará lo actuado por la Junta de Licitación, dentro del plazo que se establezca en el reglamento de esta Ley.

En caso se impruebe la adjudicación, la Autoridad Administrativa Superior, con exposición razonada, ordenará su revisión a la Junta de Licitación con base en las observaciones que formule. La Junta de Licitación revisará lo actuado, pudiendo confirmar o modificar su decisión, debiendo hacerlo en forma razonada, y devolverá el expediente a la Autoridad Administrativa Superior para su aprobación o improbación.

Si la Autoridad Administrativa Superior imprueba la adjudicación después de revisada y confirmada por la Junta de Licitación, podrá convocar a una nueva licitación conforme lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 24. Sociedad Extranjera. Cuando la adjudicación de la licitación pública recayere en una sociedad extranjera, ésta, antes de la suscripción del contrato de concesión y dentro del plazo establecido en las bases de licitación, deberá estar legalmente inscrita en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala como sociedad extranjera.

Artículo 25. Notificaciones. La resolución que dicte la Autoridad Administrativa Superior, aprobando o improbando la adjudicación, será notificada a los oferentes de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo, en un plazo de cinco días de haber sido emitida.

Notificada la adjudicación de la licitación, se deberá suscribir el contrato respectivo y remitirse a la Presidencia de la República para que lo someta a la aprobación del Congreso de la República.

Artículo 26. Derecho de Prescindir. Hasta antes de suscribir el contrato, la Autoridad Administrativa Superior podrá prescindir de la negociación, sin responsabilidad alguna de su parte, en cualquier fase en que se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato.

La resolución mediante la que se prescindiera de la negociación se notificará a todos los oferentes.

Artículo 27. Recurso de Reposición. Dentro del proceso de adjudicación, únicamente se podrá interponer el Recurso de Reposición en contra de la resolución emitida por la Autoridad Administrativa Superior que apruebe o impruebe la adjudicación, el que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 28. Ausencia de Ofertas. En el caso de que no concurriera ningún oferente, la Junta de Licitación suscribirá el acta correspondiente y lo hará del conocimiento de la Autoridad Administrativa Superior, la que podrá iniciar un nuevo proceso de licitación con base en la presente Ley.

CAPÍTULO III FIANZAS Y SEGUROS

Artículo 29. Formalidades. Las fianzas y seguros que se exigen en esta Ley deberán formalizarse mediante pólizas emitidas por instituciones autorizadas para operar en Guatemala, debiendo constituirse a favor del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Artículo 30. Fianza de Sostenimiento de Oferta. Para garantizar la firmeza de sus ofertas, es requisito indispensable que los oferentes presten una fianza de sostenimiento de oferta, de acuerdo con el porcentaje establecido en las Bases de Licitación.

Artículo 31. Fianza de Cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a los componentes de diseño y construcción estipuladas en el contrato, como requisito previo para la aprobación del mismo, el Contratista deberá prestar una fianza de cumplimiento, de acuerdo con el porcentaje establecido en las Bases de Licitación.

Artículo 32. Fianza de Saldos Deudores. Para garantizar el pago de saldos que pudieran resultar a favor del Estado o de terceros, en la liquidación del contrato, el Contratista deberá prestar una fianza de saldos deudores, de acuerdo con el porcentaje establecido en las Bases de Licitación.

Artículo 33. Seguros. El Contratista deberá contratar los seguros que se estipularán en el reglamento de la presente Ley, de acuerdo con los montos establecidos en las Bases de Licitación.

CAPÍTULO IV CONTRATO

Artículo 34. Forma del Contrato. Una vez aprobada y notificada la licitación, se deberá elaborar y suscribir el contrato de concesión dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días. Este contrato deberá ser faccionado en escritura pública ante el Escribano de Cámara y de Gobierno.

Las partes asumirán expresamente que las Bases de Licitación, la oferta a la cual se adjudicó la concesión con todas sus estipulaciones específicas, técnicas y generales, formarán parte del contrato y se obligan a su cumplimiento, en lo que les sea relacionado al Concedente y Concesionario.

El contrato expresará con claridad el ámbito de la concesión, tanto en el orden funcional como en el territorio, y se regulará por la presente Ley.

Artículo 35. Suscripción del Contrato. El contrato será suscrito, en representación del Estado, por la Autoridad Administrativa Superior y el representante legal del Concesionario.

Artículo 36. Ejecución del Contrato y Reglamento de Operación. El Contratista estará obligado a ejecutar los componentes del Proyecto, con estricta sujeción a las características y especificaciones establecidas, en el contrato y en el reglamento de operación, el que formará parte del contrato.

Artículo 37. Aprobación por el Congreso de la República. Formalizado el contrato de concesión, la Autoridad Administrativa Superior remitirá toda la documentación a la Presidencia de la República, para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 183 literal k) de la Constitución Política de la República, lo someta a conocimiento del Congreso de la República para su aprobación.

Solamente después que el Congreso de la República haya aprobado el contrato en el que se formalice la adjudicación, después que cobre vigencia el acto legislativo que así lo disponga, empezará la vigencia del contrato y el adjudicatario podrá iniciar el proceso para la construcción del Proyecto.

Artículo 38. Cesión de Derechos y Subcontratos. El adjudicatario no podrá transferir parcial o totalmente el contrato ni los derechos que del mismo se deriven a su favor, sin la autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Acuerdo Gubernativo, y la aprobación del Congreso de la República de Guatemala.

La entidad adjudicataria podrá subcontratar la ejecución de obras y/o servicios que formen parte del contrato, sin necesidad de pedir la autorización establecida en el párrafo anterior.

En todo caso, las Bases de Licitación, el contrato y/o sus reglamentos deberán normar estos extremos, y el adjudicatario será siempre responsable por la ejecución de las actividades subcontratadas y responderá por los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado.

Cualquier operación que se realice en contra de lo establecido en este artículo será nula de pleno derecho, y el contratista perderá a favor del Estado los derechos que deriven del contrato y los bienes afectos a él.

Artículo 39. Resolución de Controversias. Todas las controversias relativas al cumplimiento, interpretación, aplicación o efectos del contrato, fianzas y seguros, se tratará de resolverlas en forma directa por las partes.

Si ello no fuera posible, se acudirá al procedimiento de conciliación establecido en la Ley de Arbitraje, bajo la administración y el reglamento de una institución nacional.

En caso de no llegarse a ningún acuerdo en la conciliación las controversias se resolverán mediante arbitraje, bajo la administración y el reglamento de una institución arbitral nacional, de conformidad con la cláusula compromisoria que se consignará en el contrato.

Tanto la conciliación como el arbitraje se llevarán a cabo en la ciudad de Guatemala, con arreglo a las leyes de la República de Guatemala.

Artículo 40. Terminación del Contrato. El contrato terminará:

- Por vencimiento del plazo;
- Por rescisión de mutuo acuerdo;
- Por incumplimiento de las obligaciones contractuales de una de las partes, declarado en laudo arbitral; o,
- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o por cualquier otra causa no imputable a las partes que impida el cumplimiento del contrato, declarado en laudo arbitral.

Artículo 41. Incumplimiento. Habrá incumplimiento por parte del Contratista y serán causales para la terminación del contrato, las siguientes:

- Falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas en el diseño o en la construcción de la obra, establecidos en los Documentos de Licitación, el contrato y sus anexos;
- Falta de cumplimiento de los estándares de calidad del servicio establecidos en el contrato;
- Falta de cumplimiento de las normas de conservación de la obra, especificadas en el contrato;
- Cobro de peajes superiores a los autorizados;
- La no prestación de las fianzas y los seguros, en los plazos y condiciones estipuladas en las Bases de Licitación;
- Cualquier otra que se establezca en el contrato y en el reglamento de operación.

Artículo 42. Recepción de la Obra. Cuando finalice el plazo de los componentes de mantenimiento y operación, el Contratista solicitará que se le reciba la obra.

El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda hará la última evaluación de los estándares requeridos en el componente de mantenimiento. Si la obra cumple con dichos requerimientos se procederá a la recepción de la misma. En caso contrario, la Autoridad Administrativa Superior ordenará al contratista la corrección de las deficiencias.

Después de efectuada la recepción de la obra se procederá a la liquidación del contrato.

CAPÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE Y DEL CONCESIONARIO

Artículo 43. Derechos del Concedente. El Concedente tendrá los derechos siguientes:

- Vigilar y supervisar el cumplimiento del contrato;
- Verificar el adecuado desempeño del Concesionario;
- Promover la modificación del contrato, siempre que sea por interés social, en cuyo caso, la modificación deberá ser aprobada por el Congreso de la República, debiéndose seguir el mismo procedimiento que el efectuado para la aprobación de la concesión. Si con motivo de la modificación se perjudicara al Concesionario, el Estado deberá compensarlo con una indemnización que deberá establecerse preferentemente de mutuo acuerdo;
- Ejercitar todas las acciones que procedieren para obtener las indemnizaciones que correspondan por los daños o perjuicios derivados del incumplimiento del contrato;
- Imponer al Concesionario las sanciones establecidas previamente en el reglamento de operación;
- Los demás derechos que establezcan la presente Ley, su reglamento, el contrato o el reglamento de operación.

Artículo 44. Obligaciones del Concedente. El Concedente tendrá las obligaciones siguientes:

- Emitir el reglamento de operación previo a quedar suscrito el contrato correspondiente, el que deberá ser aprobado por Acuerdo Ministerial y formará parte del contrato;
- Indemnizar al Concesionario por los daños o perjuicios que se le causen, derivados de actos u omisiones que le sean imputables al Concedente.

Artículo 45. Derechos del Concesionario. Son derechos del Concesionario, los siguientes:

- Gozar de los beneficios garantizados en el contrato o en las leyes;
- Reclamar la indemnización por daños y perjuicios que se le cause, si se modificara el contrato;
- Ofrecer los ingresos futuros que se deriven del contrato para garantizar el cumplimiento de obligaciones crediticias contraídas para financiar la ejecución del Proyecto, previa información al Concedente. El Estado no avalará ni será garante de las deudas u obligaciones contraídas por el Concesionario;
- Los demás derechos que establezcan la presente Ley, su reglamento, el contrato o el reglamento de operación.

Artículo 46. Obligaciones del Concesionario. El Concesionario tendrá las obligaciones siguientes:

- Cumplir el contrato con estricta sujeción a esta Ley, su reglamento, Documentos de Licitación y reglamento de operación;
- Acatar las resoluciones emitidas por la Autoridad Administrativa Superior en el ámbito de sus funciones;
- Presentar a la Autoridad Administrativa Superior los informes que le sean requeridos sobre la obra ejecutada y los servicios prestados;

- d) Permitir y facilitar las inspecciones y auditorías que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad de la obra ejecutada y de los servicios prestados;
- e) Prestar ininterrumpidamente el servicio de transitabilidad en la obra, cuando esté terminada, y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarla en las condiciones que hayan sido establecidas en el reglamento de operación, salvo situaciones excepcionales debidas a casos fortuitos o fuerza mayor, cuyos efectos serán evaluados por la Autoridad Administrativa Superior, quien dictará las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente normalización del servicio;
- f) Indemnizar los daños o perjuicios que se causen a terceros con motivo de la ejecución del Proyecto, a menos que tales daños fuesen la consecuencia inmediata de una orden o instrucción emanada de la Autoridad Administrativa Superior;
- g) Pagar al Estado un porcentaje de los ingresos que perciba por el cobro de peaje, en la forma que se establezca en las Bases de Licitación y en el contrato;
- h) Pagar los salarios y prestaciones de sus trabajadores, conforme las leyes laborales de Guatemala;
- i) Cumplir con las obligaciones tributarias de conformidad con la legislación aplicable;
- j) Las demás obligaciones que se establezcan en el contrato.

Artículo 47. Bienes incorporados a la Concesión. Desde que se apruebe el contrato, el Concesionario tendrá derecho al uso y goce de los bienes de dominio público que sean destinados a la ejecución y desarrollo del Proyecto.

Los bienes o derechos que por cualquier título adquiriera el Concesionario para ser destinados a la concesión, serán de dominio público desde que se incorporen a las obras. Quedan a salvo las obras, instalaciones o bienes que por no estar afectos a la concesión permanecerán en el patrimonio del Concesionario, según lo establezca el respectivo contrato.

Al terminar la concesión, los bienes objeto de la misma pasarán a posesión del Estado.

Artículo 48. Intervención. En caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, el Concedente podrá intervenir la empresa concesionaria, cuando suspenda la prestación de los servicios o se obstaculice su funcionamiento. La intervención terminará al desaparecer las causas que la originaron.

Artículo 49. Reivindicación. Las obras o servicios públicos concesionados, podrán reivindicarse por el Estado, en cualquier tiempo, por causa de utilidad pública debidamente fundamentada y motivada, mediante indemnización cuyo monto será fijado por peritos, tomando en consideración los estudios financieros que se presentaron para el otorgamiento del contrato, el tiempo que falte para que se concluya la misma y la amortización del capital invertido.

En la declaratoria de reivindicación, la Autoridad Administrativa Superior establecerá las bases generales que servirán para fijar el monto y plazo de la indemnización que haya que cubrirse al Contratista.

Contra la resolución que ordene la reivindicación de las obras o servicios públicos concesionados o contra la que apruebe el monto de la indemnización procederán los recursos legales contemplados en la legislación guatemalteca.

Artículo 50. Revertimiento de Bienes. Al finalizar el plazo de la concesión, todas las construcciones e instalaciones pasarán a propiedad del Estado, sin hacer compensación, reembolso o pago alguno.

**CAPÍTULO VI
PROHIBICIONES Y SANCIONES**

Artículo 51. Prohibiciones. Salvo lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley en cuanto a la representación del Estado, no podrán ofertar ni celebrar contratos o subcontratos:

- a) Quienes estén privados, por sentencia firme, del goce de sus derechos civiles;
- b) Las autoridades superiores de los Organismos Legislativo y Judicial del Estado, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- c) El Presidente y Vicepresidente de la República, Secretarios, Ministros y Viceministros de Estado, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- d) Los funcionarios públicos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- e) Quienes hayan intervenido directa o indirectamente en la elaboración, revisión o aprobación de los Documentos de Licitación, y sus parientes dentro de los grados de ley;
- f) Las personas jurídicas cuyos socios o representantes legales estén comprendidos en alguno de los casos a que hacen referencia las literales anteriores de este artículo.

Artículo 52. Sanciones. Podrá sancionarse al Contratista, en la forma que establezca el reglamento de esta Ley, en los siguientes casos: a) Variación en las especificaciones de diseño y de construcción; b) Atrasos en la finalización del diseño y de la construcción de las obras; y, c) Variación en los estándares de calidad en los componentes de mantenimiento y operación. En este caso el concesionario deberá efectuar la corrección de las deficiencias.

Artículo 53. Durante las fases de diseño, trazado, construcción y mantenimiento del nuevo eje carretero, se deberán adoptar y ejecutar todas aquellas medidas y acciones necesarias para la prevención, reducción, mitigación y compensación de los daños ambientales que puedan ser ocasionados al medio ambiente, principalmente las cuencas hidrográficas, las fuentes y cuerpos de agua, los bosques naturales y los sitios de valor histórico.

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 54. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley dentro de los treinta días de su vigencia.

Artículo 55. Supletoriedad. Lo no previsto en esta Ley y su reglamento se resolverán, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y las demás leyes de la República de Guatemala.

Artículo 56. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE

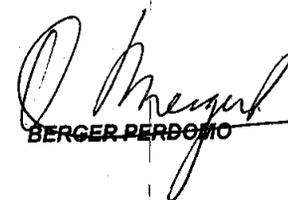



MAURICIO NOH LEÓN CORADO
SECRETARIO

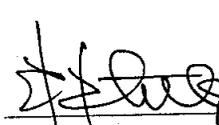

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO

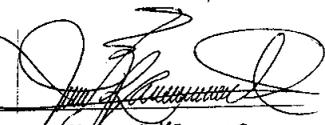
PALACIO NACIONAL: Guatemala, 30 de noviembre del año dos mil cinco.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


BERGER PERDOMO




Eduardo Cutillo Arroyo
Ministro de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda


Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-754-2005)—1—diciembre

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase elevar a categoría de CASERIO el Paraje denominado Chiquililá, ubicado en la Aldea El Salitre, del Municipio de San Miguel Ixtahuacán, Departamento de San Marcos.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 315-2005

Guatemala, 12 de julio del 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República por medio de Acuerdo Gubernativo resolver los asuntos relacionados a elevación de categoría de ciudad, villa, pueblo, aldea, caserío, etc. cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en el Acuerdo del Presidente de la República, de fecha 7 de abril de 1938.

CONSIDERANDO:

Que los Vecinos del Paraje Chiquililá, solicitaron a la Gobernación Departamental de San Marcos elevar a categoría de caserío el Paraje denominado Chiquililá ubicado en la aldea El Salitre, del municipio de San Miguel Ixtahuacán, del departamento de San Marcos, en virtud que dicho lugar tiene el grado de adelanto y el número de habitantes establecidos por la ley para ese efecto.